



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **ISAAC FERNADO HUERTAS ENTRENA** actuando en nombre propio en contra de LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARÍA ANDREA SERRANO SILVA, para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (ejcutante) fue puesta en conocimiento de su contraparte en uso de las herramientas tecnológicas, específicamente el Micrositio asignado para el efecto en la Pagina Oficial de la Rama Judicial como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora luego del examen de la misma no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación ni a los periodos allí tenidos en cuenta, se deberá impartir la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia en la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$817.000.000) a **corte del 3 de Marzo de 2021.** Suma que comprende el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de capital; CINCUENTA Y SIETE MIL (\$57.000) por concepto de intereses sobre el capital; CIENTO VEINTE MIL PESOS(\$120.000) por concepto de la sanción de que trata en numeral 1º del artículo 441 del CGP y CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) por la liquidación de costas; conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **4 de marzo de 2021,** en adelante y sobre la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de capital.

TERCERO: REMITASE el LINK del expediente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo Impropio
Rad. 54-001-31-53-003-2009-00003

Código de verificación:
5ad6f29dc42cd686e661684a969b1b34cac9482acc565a14abfd1c71d3d106ea
Documento generado en 28/06/2021 05:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA mediante apoderado judicial, en contra de GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, en primer lugar encontramos que mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, el señor Alberto Varela Escobar, designado como perito dentro de la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020, allegó mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021 a las 2:55pm (Archivo 041 del Expediente Digital), el informe pericial que le fue solicitado, por lo que corresponde correr traslado al mismo a las partes, por el término de TRES (3) DIAS, para los efectos consagrados en el artículo 228 del Estatuto Procesal, para lo que consideren pertinente.

Por otro lado se denota que, en virtud del acceso y decreto dado por este Despacho durante la audiencia celebrada el 20 de noviembre del año inmediatamente anterior, sobre las pruebas solicitadas por la Procuraduría Delegada Agraria, obrantes en folios 806 al 808 del cuaderno 1.3., se recibieron las contestaciones de las entidades oficiadas, entre las cuales se relacionan de la siguientes:

En día 19 de enero de 2021, se recibió correo electrónico por parte de la Unidad Nacional de la Fiscalía en el marco de la Justicia Transicional de Paz, indicando que ninguna de las partes registradas en este proceso se encuentran vinculadas en procesos relacionados con víctimas de conflicto armado, restitución o despojo de tierras y/o similares; sin embargo allegó una relación de procesos penales en los cuales se encuentran como intervinientes, siendo ajeno a este proceso. Similar situación sucedió respecto de la Personería Municipal de Cúcuta y la Unidad de Víctimas, quienes en correos del 22 de enero y 3 de febrero respectivamente, ambos de 2021, informaron que ninguna de las partes han declarado ser víctimas de desplazamiento forzado o algún tipo de vinculación parecido, mucho menos se encuentra relacionado el bien inmueble objeto de litigio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-64. Respecto a lo anterior informado, resulta preciso agregarlo al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de las partes.

A su vez, mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2021, la Secretaria de Posconflicto y Cultura de Paz, señaló que siendo la competente para lo solicitado en relación a si en la zona de ubicación del inmueble objeto de este proceso ha habido inminencia de desplazamiento forzado, manifestó que no se ha presentado un hecho relacionado de esa manera en el año 2020, sin embargo para mayor ampliación allegó un informe complementario de lo sucedido en el sector en años anteriores; siendo pertinente agregar dicha información al expediente y colocarla en conocimiento de las partes.

La Agencia Nacional de Tierras, vía electrónica en fecha del 11 de febrero de 2021, allegó informe sobre lo peticionado en el oficio, resaltándose de lo allegado y en concordancia a lo solicitado, que el bien inmueble es de naturaleza privada, y para mayor comprensión de los interesados relacionó y comento sobre cada uno de los registros y modificaciones relacionados al bien del litigio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260.64. De otro lado, revisado el expediente también se encontró respuesta por la requerida Agencia de Restitución de Tierras, quien mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021, informó que el referido bien inmueble no ha sido susceptible de solicitudes; debiéndose igualmente ser agregadas al expediente y ponerlas en conocimiento de las partes tales

Por último, dentro de las entidades oficiadas se encuentra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien mediante correo electrónico del 25 de enero de 2021, previo a informar de lo requerido, solicitó la cancelación de una suma de dinero por concepto de derechos de registro para la expedición de las copias que contienen la información que debe ser remitida a este proceso, y consecuente a ello, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a cancelar dicho emolumento anexando prueba de ello; **sin embargo a la fecha no se ha recibido documental alguna relacionada con lo pretendido, siendo esta la oportunidad para requerirla a fin de que cumpla con lo ordenado en el oficio emitido por este Despacho y allegue la información conforme a lo solicitado.**

De otro lado, en atención a la reiterada solicitud realizada por la profesional del derecho Dra. MERCY JANETH FORERO PADILLA en los correo electrónicos de fecha 15 de enero de 2021 a las 5:05 pm y 20 de abril de 2021 a las 8:55 am, en alusión a su reconocimiento como apoderada judicial de las señoras ROCIO MARQUEZ LIZCANO Y MARIA YAMILE MARQUEZ LIZCANO, quienes anuncian su condición de sucesoras procesales del fallecido demandado JUAN BAUTISTA MARQUEZ ARIAS; resulta pertinente acceder a ello, reconociéndose la personería solicitada, en los términos y facultades del poder que le fue otorgado, el cual luce específicamente en el correo descrito de fecha.

Ahora, atendiendo a que las otorgantes del poder, están anunciando su condición de hijas de quien funge como demandado en este asunto, es decir, del mencionada señor JUAN BAUTISTA MARQUEZ ARIAS, para efectos de su participación e intervención en este asunto bajo la modalidad procesal que corresponden deberán acreditar la condición que invocan, con los documentos que para tal efecto establece la ley, como lo son los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, para lo cual se les concede el termino judicial de ocho (8) días, dadas las condiciones de la pandemia.

Así pasamos, al estudio del siguiente memorial, esto es, el allegado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico del día 27 de mayo del presente año a las 4:07 pm, en el que adjunta videograbación, atribuyendo la presunta demostración de actos calificados como arbitrarios e injustos cometidos por la parte demandante y su apoderado judicial para con sus representadas dentro del predio objeto de litigio. Información y/o documentación que merece su incorporación al expediente para conocimiento de la parte demandante y del señor procurador Judicial Civil y Agrario para que rindan las exposiciones que consideren pertinentes.

Concomitante con lo anterior, desde ya se ha de conminar a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en sus intervenciones judiciales y extrajudiciales atinentes a este asunto, actué de conformidad con los deberes que les asisten, especialmente los consagrados en los Numerales 1° y 4° del artículo 78 de nuestra Codificación Judicial.

Finalmente, en lo tocante a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares inscritas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 260-272780, 260-272781 y 260-272782, presentada por la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. como delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, diremos que la misma se funda en el argumento de que los terrenos correspondientes a los folios de matrícula referidos, los adquirió mediante contrato de compraventa suscrito con los señores aquí demandantes ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ como vendedores, recopilado todo ello en la escritura pública No. 3398 del 16 de diciembre de 2010, la cual aportó.

Revisada dicha escritura pública, se observa que en efecto el contrato se ejecutó respecto de un área o porción de terreno que hace parte del gran predio denominado "El Resumen No. 3" el cual cuenta con un área total de 3.567.013 metros cuadrados, identificado con

matricula inmobiliaria No. 260-64; siendo el área vendida al acá solicitante del levantamiento de las medidas, lo correspondiente a 127.555.59 metros cuadrados, pertenecientes según la petición al tramo 8 del sector Anillo Vial Occidental, obra pública por la cual se realizó el contrato de compraventa entre las partes, dividiéndose en 3 lotes, cada uno con especificación de sus linderos, como se denota en las cláusulas 1° 2° y 3° de la escritura pública referida en anterior párrafo. Seguidamente, en la cláusula décimo primera se encuentra la razón de la existencia de los folios de matrículas inmobiliarias N° 260-272780, 260-272781 y 260-272782, pues en dicha cláusula se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la asignación de nuevos folios de matrículas inmobiliarias independientes, respecto de la zona de terreno objeto de ese contrato.

También se adosó con la solicitud el Folio de Matricula Inmobiliario N° 260-64 (Mayor extensión), del que emerge de su anotación No. 37 el registro de la compraventa parcial de los 3 lotes mencionados, celebrada entre las partes Concesionaria San Simón S.A. y los señores demandantes en este proceso. Igualmente del mismo se desprende, exactamente en la anotación No. 35 la inscripción de la demanda dentro de este proceso verbal que nos ocupa.

Analizado el panorama de lo que es la solicitud elevada por la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. y los documentos presentado, para efectos de establecer la viabilidad de su pedimento, resulta importante realizar las siguientes consideraciones:

Como primera medida diremos que independientemente de los documentos adosados por la solicitante, resulta imposible para este despacho determinar a ciencia cierta que los bienes inmueble segregados, no guardan ninguna coincidencia con aquella porción de terreno que es objeto de posesión en este trámite reivindicatorio, esto es, la porción de terreno descrita en el acápite de pretensiones de la demanda, puntualmente en el folio 524 y siguientes del Cuaderno 1.

Lo anterior por cuanto si bien se hace mención por la solicitante a la compra de una porción de terreno equivalente a 127.555,59 m2 y la demanda versa según las pretensiones respecto de 16.561m2, ambos hacen parte de aquel de mayor extensión, no existiendo elemento alguno a este momento que permita a este despacho concluir fácilmente que no guardan relación entre sí, es decir, que no existe coincidencia entre aquel objeto de venta y aquel objeto de posesión, siendo un asunto meramente técnico que de alguna manera comprendería de un análisis probatorio bastante riguroso.

También, resulta importante resaltar que la medida de inscripción de demanda decretada por el despacho judicial mediante auto de fecha 13 de agosto de 2010 (Ver folio 568 del Cuaderno 1), no emergió de la facultad oficiosa que reviste a los operadores judiciales al respecto en ciertos tramites, como es el caso de aquellos descritos en el artículo 692 del CPC hoy 592 del CGP, sino obedeció a la solicitud que en este sentido hiciera la parte demandante, siendo por ello que cualquier disposición frente a esta medida corresponde a un asunto exclusivamente de legitimación de extremo activo de este proceso.

Por otro lado, se ha de precisar que la inscripción de la demanda es una medida cautelar cuya finalidad no es otra que la publicidad de la existencia del proceso, pues sabido es que bajo ninguna circunstancia excluye los bienes del comercio, que es precisamente lo que la hace distinta del embargo. Así mismo, se precisa de manera especial que en este caso particular, la medida (no oficiosa), fue registrada en el bien inmueble de propiedad del mismo demandante, itérese por la solicitud que en este sentido realizó al despacho, pese a tratarse de una acción de naturaleza reivindicatoria, cuyo sentido o dirección no es otro que obtener la restitución del bien, cuando se encuentre en manos de poseedores, no siendo menos importante exaltar que en el caso particular, tal como se describió en líneas anteriores, se encontraba registrada la inscripción con la anotación No. 35, es decir, antes del registro de la compraventa (anotación No. 37), siendo entonces la existencia de este proceso del conocimiento absoluto del comprador.

Bajo las anteriores exposición, para este despacho resulta trascendente y previo a emitir cualquier decisión frente al levantamiento de la medida, COLOCAR en conocimiento de la parte actora de este trámite, tanto las consideraciones aquí señaladas como la solicitud que la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. efectúa, tendiente a que se levante la Inscripción de la demanda en lo que atañe a los bienes inmuebles de los que celebró compraventa (Archivos 018 y 045 del expediente digital Cuaderno 1). Esto reitérese, bajo la premisa de que concierne a una medida propia y emanada de la misma demandante y no a una de carácter oficioso, y por ende a juicio de esta funcionaria es a la parte demandante a quien le corresponde elevar dicha solicitud si así lo considera. Así mismo, esta solicitud y circunstancias expuestas se pondrán en conocimiento de la parte demandada, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, efecto para el cual se les concede el término de CINCO (5) DIAS.

Por último, por secretaria, como parte del trámite de lo que es la petición efectuada por la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., remítasele copia de esta decisión, así como de las decisiones que con posterioridad se profieran siempre que guarden relación con su pedimento.

Finalmente, con todo lo aquí expuesto, entiéndase resueltas las solicitudes efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correos electrónicos de fechas 8 de Abril de 2021 a las 12:01pm y 18 de junio de 2021 a las 9:57 am, relacionadas con la continuación del trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el termino de TRES (3) DIAS y para los efectos consagrados en el artículo 228 del Estatuto Procesal, del DICTAMEN PERICIAL rendido por el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, el cual fue allegado a este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021 a las 2:55pm, Archivo 041 del Expediente Digital.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes lo informado por parte de la Unidad Nacional de la Fiscalía en el marco de la Justicia Transicional de Paz, la Personería Municipal de Cúcuta, la Secretaria de Posconflicto y Cultura de Paz, la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Restitución de Tierras, conforme a lo motivado.

TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes lo informado por el apoderado de la parte demandante, en lo concerniente al video que demuestran presuntos actos calificados como arbitrarios e injustos cometidos por la parte demandante y su apoderado judicial a las señoras demandadas en el predio objeto de litigio el cual poseen. Téngase en cuenta lo motivado en este auto.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que cumpla con lo ordenado en los oficios No. 2020-1819 y 2020-1824 del 25 de noviembre de 2020, emitidos por este Despacho, y allegue la información conforme a lo solicitado. Líbrense por SECRETARÍA las comunicaciones del caso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MERCY JANETH FORERO PADILLA como apoderada judicial de las señoras ROCIO MARQUEZ LIZCANO Y MARIA YAMILE MARQUEZ LIZCANO, en los términos y facultades del poder que le fue conferido, por lo motivado en este auto.

SEXTO: REQUIERASE a la señoras ROCIO MARQUEZ LIZCANO Y MARIA YAMILE MARQUEZ LIZCANO, para que en el término de ocho (8) días adosen los documentos que acreditan la condición que invocan (Sucesoras de JUAN BAUTISTA MARQUEZ ARIAS) es decir, las que para tal efecto establece la ley, como lo son los respectivos

Registros Civiles de Nacimiento. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEPTIMO: AGREGUESE al expediente y colóquese en conocimiento de la parte demandante y demandada, **pero especialmente a la DEMANDANTE dado el interés que le asiste**, de la solicitud que efectúa la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. (Archivos 018 y 045 del expediente digital Cuaderno 1), tendiente al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, para lo que consideren pertinente, para lo cual deberán tener en cuenta las consideraciones previas que al respecto expuso el despacho en el presente auto, efecto para el cual se les concede el término de CINCO (5) DIAS.

OCTAVO: POR SECRETARÍA como parte del trámite que de lo que es la petición efectuada por la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., remítasele copia de esta decisión, así como de las decisiones que con posterioridad se profieran siempre que guarden relación con su pedimento. OFICIESE.

NOVENO: Entiéndanse resueltas las solicitudes efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correos electrónicos de fechas 8 de Abril de 2021 a las 12:01pm y 18 de junio de 2021 a las 9:57 am, relacionadas con la continuación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22ef63e50f8e4dfce0ddb4cdd5940d48318331dc2bece369d
3386c203f759c9e**

Documento generado en 28/06/2021 05:12:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **GUILLERMO ALBERTO MONTES CASTELLANOS** a través de apoderado judicial en contra de la **FABIO ANTONIO PINZÓN GANTIVA**, para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (ejcutante) fue puesta en conocimiento de su contraparte en uso de las herramientas tecnologicas, especificamente el Micrositio asignado para el efecto en la Pagina Oficial de la Rama Judicial como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora luego del examen de la misma no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación ni a los periodos alli tenidos en cuenta, se deberá impartir la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESICIENTOS PESOS (\$238.671.600) a **corte del 30 de Marzo de 2021;** por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **31 de marzo de 2021,** en adelante.

TERCERO: REMITASE el LINK del expediente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2012-00111

Código de verificación:

9a5c5cb592d45d04fdd387994306daf5d69837fccda3dad3f29ff77c4ef5695e

Documento generado en 28/06/2021 05:13:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2016-00003**-00 promovida por **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO**, a través de apoderado judicial, contra **DONAMARIS PARIS LOBO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna, del caso resulta impartir la aprobación de la misma.

Finalmente, se ha de advertir que en caso de existir liquidaciones posteriores, debe tenerse en cuenta el corte de presentación de la misma, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 20 de Abril de 2021, en adelante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$495.814.305)**, a corte del 20 de Abril de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 21 de abril de 2021, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c333525c958712302132c01bf3ce16d7ac21ec54e9b6946b85b28bcfc8ab3c79

Documento generado en 28/06/2021 05:13:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCOLOMBIA hoy cesionario REINTEGRA SAS** a través de apoderado judicial en contra de la **SULENY URIBE GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (ejcutante) fue puesta en conocimiento de su contraparte en uso de las herramientas tecnologicas, especificamente el Micrositio asignado para el efecto en la Pagina Oficial de la Rama Judicial como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, sin que se hubiere presentado objeción alguna, sin embargo, procederá el despacho a realizar algunas modificaciones de oficio.

Lo anterior, por cuanto para realizar la base para el cálculo matemático que se realiza en una liquidación del crédito, debe tenerse necesariamente en cuenta el mandamiento de pago dictado dentro de cada ejecución, por ende al observar la orden de pago emanada del 19 de junio de 2016, (folios físicos 45 a 47 del cuaderno principal), en ninguno de los numerales de la parte resolutive fue señalado el pago de los intereses remuneratorios, y sin embargo, la parte ejecutante adiciona exactamente en la liquidación que hace de la obligación No. No. 2249871 este concepto en la suma de \$3.540.596, totalizando el credito en la suma de los (\$129.172.229.74), lo que como se dijo dedibuja los lineamientos de la orden de pago, que destaque ninguna modificacion sufrió al momento de proferirse la sentencia correspondiente, razon por la cual será descontado del monto total el valor del concepto de interes de plazo calculado por la parte demandante, lo que imprime modificacion de la misma, quedando como total de esta obligacion la suma (\$125.631.633).

En lo que atañe a las demás obligaciones liquidadas por la parte ejecutante, es decir, las No. 8320083779. No. 8320083781 y la No. 8320083782, no se debe hacer observación alguna, lo que hace que las mismas se entiendan aprobadas por el despacho, tal como constara en la resolutive de este auto, no obstante se totalizara como un solo crédito de la totalidad de obligaciones liquidadas en la suma de Cuatrocientos Ochenta y Seis Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Quince Pesos (\$486.550.715).

Finalmente, ha de advertirse que la liquidación general del crédito en este asunto, se realiza con corte al corte al **15 de marzo de 2021**, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que **en adelante de ella se causen**, de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago, el capital indicado en la liquidación que aquí se aprueba, así como las consideraciones de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, **para que en su lugar se tenga como saldo total del credito**, la suma de Cuatrocientos Ochenta y Seis Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Quince Pesos (**\$486.550.715**) a **corte del 15 de Marzo de 2021**; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **16 de marzo de 2021**, en adelante. TENGASE en cuenta lo motivado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a545a2f61dc65b966609a1c382d1c87d638ab41ad8aba792e05d68ebf34baca

Documento generado en 28/06/2021 05:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCOLOMBIA hoy cesionario REINTEGRA SAS** a través de apoderado judicial en contra de la **SULENY URIBE GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra la suscrita el oficio No. 0951 remitido a este Despacho Judicial, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad a través de correo electrónico del 10 de Junio de la presente anualidad (9:33PM), por medio de la cual informa que esa autoridad dispuso mediante auto del 02 de Junio de 2021 el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada SULENY URIBE GARCIA con C.C. 60.353.961 que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

Pues bien, como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso, se deberá entonces **TOMAR NOTA** de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada SULENY URIBE GARCIA con C.C. 60.353.961 que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, comunicado mediante oficio No 0951 del 10 de Junio de 2021 y para su radicado **2016-00192**, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2016-00180

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff006e1edde74ad353b46495abee9f3b9b1c3c09b62d63b72e47ee7b43bf923

Documento generado en 28/06/2021 05:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2016-00306**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN RODRIGUEZ COLORADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna, sería del caso proceder a la aprobación de la misma, si no se observara que difiere del mandamiento de pago por las siguientes razones;

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016 este despacho judicial libró mandamiento de pago por la suma de (\$58.338.754) por concepto de capital de la obligación No. 880092910, así como por los intereses corrientes desde el día 3 de mayo de 2016 y hasta el 31 de agosto de esa misma anualidad, a la tasa del 15,9867% y por los intereses de mora a partir del 1 de septiembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa efectiva anual del 26,85%. También se libró orden de pago por el capital de la obligación No. 880092911 en la suma de (\$95.277.550), por los intereses de plazo y de mora de dicho capital cuya periodicidad y tasa de intereses coincidían con la anterior obligación descrita.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2017, este despacho modificó la liquidación del crédito presentada para entonces por el apoderado judicial de la ejecutante y la determinó en la suma de (\$192.553.842,5), bajo la consideración primordial de que se había efectuado tal liquidación con base en porcentajes de intereses distintos a los indicados en el mandamiento de pago. Allí se estableció como intereses corrientes para la obligación No. 880092910 la suma (\$3.031.719,20) y como intereses de plazo de la obligación No. 880092911 la suma de (\$4.951.336,59). Decisión descrito que cobro su debida ejecutoria.

Lo anterior se precisa en vista de que en la nueva liquidación presentada y que es objeto de estudio, la parte ejecutante establece los intereses de plazo o corrientes de la obligación No. 880092910 en la suma de (\$4.376.109) y los de plazo de la obligación No. 880092911 en la suma de (\$7.146.901), lo que a todas luces desborda no solo la naturaleza de esta clase de intereses, sino el mandamiento de pago, pues como se mencionó los mismos ya fueron liquidados precisamente dentro del plazo que correspondía; y difícilmente puede hablarse de

un acrecentamiento de ellas cuando se supone dicho plazo se encuentra expirada.

Por otra parte, ha de resaltarse que para esta ocasión también se está presentando la liquidación del crédito (en lo que atañe a los intereses de mora) bajo un liquidación porcentual de intereses distinta de la pactada por las partes, que es aquella indicada en el mandamiento de pago, pues como emerge del contenido del correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021 a las 11:23 am con la que se adosó la misma, se tiene que tal liquidación se efectuó tomando como base **en algunos de los periodos** los intereses máximos fijados por la Superintendencia financiera, lo que itérese no guarda consonancia con la orden de pago impartida. No obstante, aunque fue así, al rectificarse dicha liquidación, no se observó alteración alguna en lo que al resultado final respecta y por ello no se adoptaran correctivos en este sentido; **sin embargo sí se precisa para que esta observación sea tenida en cuenta por las partes en las futuras liquidaciones.**

Lo anterior se torna suficiente para impartir modificación a la liquidación del crédito en este sentido, quedando los intereses de plazo en la misma forma del auto que antecede de fecha 10 de julio de 2017, para cada obligación respectivamente y los intereses de mora y capital en la forma presentada por la parte ejecutante, es decir, la suma de (\$122.067.996) por concepto de capital y mora, a lo ha de adicionársele la suma de (\$3.031.719) por concepto de plazo, para un total del crédito de la obligación No. 880092910 de (\$125.099.715). Y para la obligación No. 880092911 se tendrá por concepto de capital y mora la suma de (\$199.358.724), a lo ha de adicionársele la suma de (\$4.951.336) por concepto de plazo, para un total de (\$204.310.060), todo lo cual arroja **un gran total del crédito correspondiente a la suma de Trescientos Veintinueve Millones Cuatrocientos Nueve Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos (\$329.409.775).**

Finalmente, se ha de advertir que en caso de existir liquidaciones posteriores, debe tenerse en cuenta el corte de presentación de la misma, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 15 de marzo de 2021, en adelante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total del crédito, la suma de **Trescientos Veintinueve Millones Cuatrocientos Nueve Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos (\$329.409.775) a corte del 15 de marzo de 2021**; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 16 de

marzo de 2021, en adelante. **Igualmente deberá tenerse en cuenta el auto que libró la respetiva orden de pago, así como lo motivado en este auto.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce2886f1b39c426e6fc3e639d74c09efa7025ddf4255d2146f156d960376503

Documento generado en 28/06/2021 05:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por el **BANCO PICHINCHA**, a través de apoderada judicial, en contra de **HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente que nos ocupa, se tiene que mediante auto del 19 de mayo de 2021, este Despacho realizó un nuevo requerimiento al señor Inspector de Policía de Villa del Rosario, para que en el término máximo de ocho (8) días, allegara las resultas del Despacho Comisorio No. 2018-0016 debidamente diligenciado, por medio del cual se le comisionó para la diligencia del secuestro del vehículo automotor de placas HRR-913 del que ya conoce su ubicación, debiendo allegar el acta correspondiente y demás elementos que permitieran establecer el cumplimiento de la comisión, pues sobre el particular a la fecha, pese a los distintos requerimientos previos, nada ha informado esa autoridad policial a este despacho judicial

Bien, frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que el oficio de rigor enviado a la autoridad de tránsito descrita, el cual estuvo acompañado del auto referido, fue comunicado a dicha autoridad el día 11 de junio; resulta claro que a la fecha, transcurridos el término máximo de ocho (8) días concedido, se ha cumplido, sin que se observe pronunciamiento alguno, mucho menos cumplimiento de lo requerido.

Así las cosas, y en vista de que el comisionado no ha logrado el cometido encargado, esta juzgadora, en virtud del numeral 1° del artículo 42 del estatuto procesal, y con el fin de ejecutarse la referida diligencia de secuestro del vehículo en mención, procederá a requerir al PARQUEADERO CCB COTRANSITO COMERCIAL CONGNES S.A.S. ubicado en el Anillo Vial Oriental-Puente García Herreros Torre 22 CENS, establecimiento donde se encuentra estacionado el automotor, según inventario obrado en el expediente, para que informe y/o reporte a este Despacho toda las novedades presentadas respecto del estado del vehículo automotor de placas HRR-913, y así mismo se las comunique al comisionado al Inspector de Policía de Tránsito del municipio de Villa del Rosario. Todo lo cual deberá cumplir en el término de dos días.

Finalmente, se dispondrá que por la secretaría se proceda a remitir el oficio de rigor al establecimiento de parqueadero descrito, acompañado del presente auto, para mayor entendimiento de la situación acontecida. De la misma manera se requiere a la parte demandante para que este atenta y adelante las gestiones necesarias para la materialización del despacho comisorio.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

c.c.c.c

PRIMERO: REQUIERASE al PARQUEADERO CCB COTRANSITO COMERCIAL CONGNES S.A.S. ubicado en el Anillo Vial Oriental-Puente García Herreros Torre 22 CENS, para que en el término de dos días informe y/o reporte a este Despacho toda las novedades presentadas respecto del estado del vehículo automotor de placas HRR-913, y así mismo se las comunique al comisionado al Inspector de Policía de Tránsito del municipio de Villa del Rosario.

SEGUNDO: *Por secretaría* líbrese el oficio de rigor al establecimiento de parqueadero descrito, acompañado del presente auto, para mayor entendimiento de la situación acontecida. De la misma manera se requiere a la parte demandante para que este atenta y adelante las gestiones necesarias para la materialización del despacho comisorio.

TERCERO: Reitérese la orden dada en auto del 19 de mayo de 2021 al señor Inspector de Policía de Villa del Rosario, para que allegue las resultados del Despacho Comisorio No. 2018-0016 debidamente diligenciado, por medio del cual se le comisionó para la diligencia del secuestro del vehículo automotor de placas HRR-913 del que ya conoce su ubicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ab1b5c663493f277764e15d7ef654d5f52a73a020b0b6b89c44d50db6e7a13

Documento generado en 28/06/2021 05:12:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2019-00272**-00 seguido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, sería del caso proceder con el estudio de la liquidación del crédito presentada al despacho entre otras actuaciones, sino se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante allega correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020 a las (12:02 pm), por medio del cual solicita la **terminación del proceso** por pago total de la obligación y las costas.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de que trata este proceso y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición aunque es presentada por la apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., es decir, la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, la misma cuenta con facultad expresa para **RECIBIR** de manos de la representante legal de la demandante, tal como se constata del contenido de los folios digitales 2 y 3 de la misma solicitud de terminación que aquí se menciona y del correo electrónico remitido el día 16 de junio de 2021 a las 4:45 pm, quien además describe en su solicitud las obligaciones objeto de pago, las que en efecto coinciden con las descritas en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019, esto es, las obligaciones No. 6112320008838 y la No. 6112320032676.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en el proveído de fecha 23 de octubre de 2020, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, previa revisión por parte de Secretaría de que no exista nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, en caso de resultar procedente. **Dejese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue.**

Desglórese sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numeral 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas, en consecuencia de ello **si es que no existiere remanente alguno**, **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Dejese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue**

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14bdadf524ed2d8936e1cad9ad34879d4755665007f93653a697197347ef26a9

Documento generado en 28/06/2021 05:12:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra el despacho el presente proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda, especialmente para estudiar la viabilidad de proferir sentencia anticipada que decida las pretensiones.

Lo anterior en atención a que ya se encuentra debidamente trabado el litigio y ha fenecido el término para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa en cabeza de la demandada, frente a los cuales, como se expondrá en líneas posteriores, no acudió, como se denota del expediente.

Pues bien, para desatar esta cuestión, y la viabilidad de aplicar la figura mencionada en primer párrafo, se hará a manera de **consideraciones previas** un relato del **tramite procesal surtido para ello**, por lo que se inicia por indicar que el asunto que nos ocupa, la parte demandante inicialmente instauró la demanda pertinente para este tipo de proceso, que luce a los folios 2 a 5 del archivo electrónico "002ExpedienteDigitalizado" en contra de la demandada allí indicado, la cual fue admitida mediante proveído de fecha 12 de Marzo de 2020, siendo notificada por estado en día 13 de ese mismo mes y año. Allí mismo se ordenó la notificación de la parte demandada; sin embargo, transcurrido un termino mas que prudencial del anterior proveído, en vista de que no se habían observado las diligencias tendientes a dicha actuación, se le requirió a la parte demandante para que procediera a materializar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto bajo las previsiones contempladas en el Decreto 806 de 2020, otorgándosele un término de 30 días para que diera cumplimiento a ello, con la advertencia de dar aplicación a la consecuencia jurídico-procesal establecida en el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso, en caso de incumplimiento a lo requerido; lo anterior como se dijo se encuentra inmerso en la providencia del 12 de Marzo de 2021.

A continuación, se denota de lo obrante en el expediente que, mediante auto del 10 de junio de 2021, este Despacho procedió a analizar las gestiones adelantadas por la demandante

a fin de efectuarse la notificación del extremo pasivo **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.**, concluyendo en esa oportunidad que dichas gestiones de notificación, incluyendo el aviso, se ejecutaron acorde a la normatividad del estatuto procesal en sus artículos 291 y 292, siendo declaradas como eficaces, -con el detalle no menor que tal notificación estuvo acompañada tanto del auto admisorio del presente litigio como también de la copia del escrito demandatorio-, y a su vez dejándose entendida como surtida la notificación el día 29 de septiembre de 2020.

Aunado a lo anterior, se estableció igualmente dentro de dicho proveído que, una vez cobrara su ejecutoria, se haría uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada “*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”; teniendo como razón fundamental que, a pesar de que se encontraba la notificación del libelo accionario a la parte demandada, la misma no propuso medio exceptivo alguno dentro de los términos concedidos los cuales fenecieron el 03 de noviembre de 2020, -ni aún a la fecha-, por lo que se terminó resolviendo en esa oportunidad en numeral segundo “*tener como no contestada la presente demanda por parte de la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.***”; además de no visualizarse medios probatorios que decretar, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda.

Así las cosas, observándose que el término de ejecutoria del proveído relacionado en anterior párrafo feneció el pasado 17 de junio de 2021, y como quiera que no hubo pronunciamiento alguno de las partes que mostrara inconformidad con la formulación de recurso alguno, especialmente de la demandada, dentro del término del mismo, resulta claro bajo los preceptos enunciados, la procedencia de dictar la SENTENCIA que en derecho corresponda al caso particular en virtud del numeral 2° del artículo 278 antes referido y el numeral 3° del artículo 384, ambos de nuestra codificación procesal.

Es por lo anterior que pasa el despacho a hacer puntualización en los siguientes antecedentes, en esta ocasión con la finalidad de desatar las pretensiones de la demanda, así

ANTECEDENTES

La **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S.** instaura la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.**, con fundamento en los hechos que en síntesis se narran a continuación:

Que la constructora **INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S.** mediante contrato de arrendamiento escrito, entregó en favor de la demandada **IPS MEDICINA**

ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S, la tenencia, uso y goce del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 1e – 133 Barrio Popular de esta ciudad, por el termino inicial de sesenta (60) meses, contados a partir del veinte (20) de agosto de 2019; fijándose un canon de arrendamiento mensual por el término inicial por valor de Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000) M/CTE, más IVA, para un total de Veintinueve Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$29.750.000) M/CTE.

Aduce que la arrendataria se comprometió a pagar el canon mensual de forma anticipada, el día primero (01) de cada mes calendario, sin importar cual fuera la fecha de inicio de la vigencia del contrato, mediante consignación a la cuenta bancaria de la demandante; agregando que la arrendataria se ha abstenido de cancelar el canon de arrendamiento correspondiente al periodo causado el 20 de febrero de 2020 por la suma de Veintinueve Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$29.750.000) M/CTE, y afirmando por ende que se encontraba en mora respecto de ese periodo y hasta la presentación de la demanda, siendo esta el 6 de marzo de 2020, infiriendo por tanto que se configuró la causal de falta de pago o mora e incumplimiento del contrato, para solicitar la restitución del inmueble arrendado.

Con base en los anteriores fundamentos facticos, pretende la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S**, como arrendadora, que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S**, como arrendataria; y en consecuencia se decrete el lanzamiento de la arrendataria demandada, del inmueble de uso comercial, ubicado en la Calle 8 No. 1e – 133 Barrio Popular de Cúcuta, incluyendo todas las personas en ese inmueble se llegaren a encontrar; además de condenar en costas a la demandada.

Tal solicitud de demanda antes descrita se acompañó de los documentos de ley, especialmente del contrato de arrendamiento, siendo por ello admitida el pasado 12 de marzo de 2020¹, dándosele el trámite de proceso declarativo verbal, y por ende ordenándose la notificación de la misma a la parte demandada, además de correrle traslado por el término de veinte días.

Posterior a ello, se surtió el trámite de notificación tal y como se describió en el auto del 10 de junio del presente año, el cual fue rememorado en líneas anteriores de esta providencia; debiéndose resaltar y reiterar que respecto a la defensa de la demandada, la misma optó por abstenerse de ejercer su derecho de oposición a la demanda, a pesar de habersele brindado todas las garantías procesales vigentes para el efecto, situación que conlleva a proferir sentencia al margen de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

¹ Folio 57 y 58 del archivo No.002 del expediente electrónico.

Puntualizados los antecedentes, pasa el despacho a decidir la instancia, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un bien inmueble, el cual se rige por las reglas propias de la relación contractual pactada, en este caso ceñido además a las reglas que regulan las relaciones comerciales, en tratándose del arrendamiento de local comercial.

En sentido amplio el contrato de arrendamiento de un bien inmueble es aquel por medio del cual se permite que una persona denominada **arrendatario** pueda ocupar, gozar o utilizar un inmueble o cosa, pagando a otra denominada **arrendador**, un canon o precio por el arrendamiento; pues así nos lo define nuestra Codificación Civil, en el artículo 1973: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

En esta medida, son características del contrato de arrendamiento de bien inmueble, los siguientes:

Bilateral: El artículo 1496 Código Civil, determina que un contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente, lo cual sucede claramente en el contrato de arrendamiento, donde una parte se obliga a conceder el uso y goce de una cosa y la otra, a pagar un precio por dicho disfrute.

Oneroso: El contrato es oneroso de acuerdo con los postulados del artículo 1497 de la Codificación Civil, cuando tiene por objeto la utilidad de ambas partes, y en el contrato de arrendamiento, ambas partes se benefician, ya que, el arrendatario obtiene el disfrute temporal de una cosa y el arrendador recibe un precio por ello.

Conmutativo: Los contratos onerosos son conmutativos según lo estatuido en el artículo 1498 del Código Civil cuando las obligaciones de las partes se miran como equivalentes y el contrato de arrendamiento generalmente resulta conmutativo, ya que una parte obtendrá el uso y goce de una cosa y la otra tendrá que recibir un precio determinado a cambio de ese goce que permite.

Principal: El contrato de arrendamiento es principal, ya que subsiste por sí mismo, es decir, produce efectos sin necesidad de la existencia de otra convención, a las voces del artículo 1499 de nuestra Codificación Civil.

Consensual: El solo consentimiento de las partes perfecciona el contrato de arrendamiento según lo preceptuado en el artículo 1500 del Código Civil. En el caso de que las partes pactaran que el contrato se celebre por escritura pública esta solemnidad convencional no modifica la consensualidad característica de este contrato. Esta obligación solo surge de la autonomía de la voluntad de las partes.

De ejecución sucesiva: Las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento no pueden cumplirse de forma inmediata a la celebración del contrato, sino que se cumplen de forma continua. Esto, a diferencia por ejemplo del contrato de compraventa donde con la entrega de la cosa y el pago del precio, se cumple de forma definitiva con las obligaciones del contrato.

Entonces de lo anteriormente puntualizado, podemos concluir que de manera general, las características del contrato de arrendamiento son: bilateral, oneroso, conmutativo, principal, consensual y de ejecución sucesiva y que el contrato de arrendamiento consiste en la transmisión del uso y disfrute de la cosa durante la vigencia del mismo contrato, a cambio de un precio cierto y determinado.

En el caso particular, ha de mencionarse que tratándose del arrendamiento de local comercial, su norma sustancial regulatoria no es otra que la Codificación Comercial, específicamente sus artículos 518 a 524; observados concordantemente con lo estatuido en el artículo 822 ibídem, que establece: *“los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”*

Ahora situándonos en la regulación normativa desde el punto de vista procesal, por cuanto la pretensión va encaminada a la restitución del inmueble que fue objeto de arrendamiento, tenemos que su regulación se encuentra prevista en el artículo 384 del Código General del Proceso, norma de la cual se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.
- b) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda y que se trata de aquel que la parte arrendataria tiene en su poder. Y finalmente;
- C) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

Planteados los anteriores presupuestos requeridos para desatar la acción que nos ocupa, pasamos al estudio de lo citado en el literal a), del cual debe decirse que con la demanda se adosó el documento denominado: "CONTRATO PI001 DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO" el cual luce a folios 6 al 49 del archivo No. "002ExpedienteDigitalizado" del expediente electrónico, del que se deriva que en efecto entre la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S.** en condición de arrendador y la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.**, en condición de arrendataria, se suscribió el día 20 de agosto de 2019, contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 8 #1E-113 Barrio Popular de la ciudad Cúcuta, reposando dicha relación de datos de los intervinientes, en el cuadro e inciso introductorio del contrato referido.

Lo anterior, permite inferir pues que en efecto se predica una relación jurídica entre las partes demandante y demandada, pues de un lado, se observa que la demandante tiene a su favor el derecho de haber otorgado el bien inmueble del que se petitiona su restitución, para uso y disfrute de la demandada, viniendo a ser esta última sobre la cual recae la obligación contractual de pagar un precio por concepto de canon mensual por el uso de dicho bien inmueble; llevándonos a configurar el cumplimiento de este primer presupuesto analizado.

Ahora, descendiendo al segundo presupuesto, es decir, el del Literal b), relacionado con la existencia de identidad entre el bien inmueble del que se petitiona su restitución en la demanda, con aquel que figura en la relación jurídico contractual ya referida; se debe enunciar que para determinar este aspecto, basta dirigir la mirada al libelo demandatorio, del cual se observa en los hechos y pretensiones realizadas por el extremo activo, que el inmueble susceptible de pretensión a su restitución, es el mismo inmueble descrito en el contrato genitor objeto de estudio, más específicamente en su cláusula primera, es decir, el ubicado en la Calle 8 #1E-113 Barrio Popular de la ciudad Cúcuta.; y siendo así, no existe entonces asomo de duda en cuanto a este aspecto, o al menos ninguna de las documentales ofrecen desconcierto para que esta funcionaria detuviere su atención en ello.

Cumplidos los anteriores presupuestos, nos resta pasar al análisis del último presupuesto descrito en el literal C), el cual guarda relación con que se configure causal para dar fin al contrato; avizorándose en este caso particular que en el escrito de demanda se hace alusión a la causal correspondiente a la mora o falta de pago en la renta.

Bien, en desarrollo de esta última condición, resulta relevante indicar el concepto de mora, la cual se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el incumplimiento o cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora; por ello, uno de sus efectos más significativos es la no

liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico. Todo lo anterior se concluye del contenido del artículo 1608 de nuestra Codificación Civil.

Súmese a lo anterior, que se ha establecido que el fenómeno de la mora cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal, se considera que se encuentran inmersos en esta figura.

Y en el caso particular, se avizora que la demandada renunció expresamente al requerimiento previo para constitución en mora, como se desprende del contenido del párrafo 3° de la cláusula 3ª del contrato que trata del precio y forma de pago del canon mensual, que textualmente, establece: **“TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE EL ARRENDADOR PUEDA INICIAR LAS ACCIONES QUE, POR EL INCUMPLIMIENTO CORRESPONDAN, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO ALGUNO...”**

Concomitante con lo anterior, se tiene de acuerdo a los fundamentos facticos descritos en la demanda, la demandada incurrió en mora desde el mes de febrero de 2020, permaneciendo dicha conducta hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 6 de marzo de la citada anualidad e incluso a este momento, lo que hace que se tenga configurada la causal para la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble por parte del arrendador, lo que implica un incumplimiento palmario de las estipulaciones contractuales convenidas por las partes.

Y es que resaltase que tal disposición contractual aparece descrita en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA 17ª del contrato, obrante a folio 23 del archivo No. “002ExpedienteDigitalizado” del expediente electrónico, en su acápite denominado **“EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO,”** en donde se establece que: **“EN CASO DE INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO TARDÍO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE POR ESTE CONTRATO Y LA LEY ASUME EL ARRENDATARIO Y, ESPECIALMENTE, EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, CUOTA DE ADMINSTRACIÓN O CUALQUIERA OTRA EROGACIÓN A SU CARGO, PODRÁ EL ARRENDADOR DAR POR TERMNADO EL CONTRATO E INICIAR LAS CORRESPONDIENTES ACCIONES EJECUTIVAS Y DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO...”** (Negrilla fuera de texto).

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble.

Bajo el anterior entendido, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, acarrea consecuencias jurídicas, como para el presente caso la configuración de la restitución del inmueble, máxime cuando en virtud de la desidia del extremo pasivo a contestar la demanda o proponer oposición alguna, se convierte en palmaria la mora, en la cual, la parte demandante afirma, incurrió la parte demandada, atendiendo a la consecuencia plasmada en el artículo 97 del estatuto procesal sobre la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; permitiendo inferir pues que no canceló los cánones que la parte demandante manifiesta en los términos fijados en el contrato que contrae la atención del despacho, habilitando de esta forma la conducta de la parte actora y legitimándola para hacer valer su derecho derivado de la circunstancia del incumplimiento del contrato ante la mora de satisfacer el pago, itérese, en la forma convenida en el contrato, **todo ello en razón a que tal situación expuesta no fue controvertida dentro del término de traslado de la demanda.**

Así las cosas, encontrándose cumplidos los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta renuente asumida por la parte demandada, sin llegar a cumplir con la carga de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones a cargo, traduciéndose ello en demostrar que pagó los cánones señalados como adeudados, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, y consecuencia de ello decretando la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 20 de agosto de 2019 celebrado por la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S.** y la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.**, sobre el inmueble (Local Comercial) ubicado en la Calle 8 #1E-113 Barrio Popular de la ciudad Cúcuta, con los linderos descritos en la escritura pública No. 6246 del 24 de octubre de 2017 la cual fue aportada y decretada como prueba documental, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-4551. Todo ello como constara en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, se ha de advertir a las partes que correspondiendo la causal de terminación del contrato a la mora, de conformidad con lo establecido en el Numeral 9° del artículo 384 del CGP, corresponde a un asunto de UNICA INSTANCIA, y por ello no resulta susceptible de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de **ARRENDAMIENTO** celebrado por la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S.** y la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.**, sobre el inmueble (Local Comercial) ubicado en la Calle 8 #1E-113 Barrio Popular de la ciudad Cúcuta, con los linderos descritos en la escritura pública No. 6246 del 24 de octubre de 2017, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-4551.

SEGUNDO: Ordenar a la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.**, que restituya a la parte demandante el bien inmueble antes referido dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demanda, lo correspondiente **a dos (2) Salarios Mínimos**, teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) del Numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretara Efectuese la liuidacion correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que correspondiendo la causal de terminación del contrato a la mora, de conformidad con lo establecido en el Numeral 9º del artículo 384 del CGP, corresponde a un asunto de UNICA INSTANCIA, y por ello no resulta susceptible de recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03858c1f1cf8c1288d895a684eff788c68870bc4b647db66fc7
ed8d7daf1347f**

Documento generado en 28/06/2021 05:12:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, respecto del conocimiento de la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por RAFAELLIBARDO FLOREZ PERDOMO, a través de apoderado judicial en contra de MANUEL HUMBERTO FLOREZ para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 01 de marzo de 2021 en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 rechazó la demanda invocando carecer de competencia para ello, puntualmente bajo el entendido de que el demandado tiene su domicilio en el corregimiento Puerto Villamizar y que los predios objeto del proceso se encontraban ubicados en ese mismo lugar, trayendo de presente lo señalado en los Numerales 1º y 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en consecuencia dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander.

Por lo anterior, paso a conocer del asunto el Juzgado Promiscuo de Puerto Santander, el cual mediante proveído de fecha 01 de junio de 2021, se abstiene de avocar el conocimiento del asunto y como consecuencia de ello plantea conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, esto, bajo el siguiente entendido:

Que como primera medida para efectos de establecer el argumento del Juez Civil Municipal de Cucuta, procedió a indagar con la oficina de Planeacion Municipal de ese corregimiento, con el fin de establecer a ciencia cierta la ubicación de los bienes objetodel proceso, es decir: 1) "LOTE QUE HIZO PARTE DE LA FINCA BELLAVISTA – KILOMETRO 51 CORREGIMIENTO PUERTO VILLAMIZAR"(M.I. 260-16256 Of. Instrumentos Públicos de Cúcuta) y el lote 2) "SIN DIRECCION EL TESORITO

CORREGIMIENTO DE PUERTO SANTANDER” (M.I. 260-7339 Of. Instrumentos Públicos de Cúcuta), obteniendo de dicha secretaría la siguiente respuesta:

“1. Que, el terreno en mención no hace parte de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Santander. 2. Que, teniendo en cuenta que LOS INMUEBLES UBICADOS EN: 1) “LOTE QUE HIZO PARTE DE LA FINCA BELLAVISTA –KILOMETRO 51 CORREGIMIENTO PUERTO VILLAMIZAR” (M.I. 260-16256 OF. INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA) no hacen parte de la Jurisdicción del Municipio, la secretaría de planeación no tiene competencia y por lo tanto No cuenta con archivos de folios de matrículas de los terrenos o edificaciones pertenecientes a terceros, siendo estas funciones de las notarías y la superintendencia de registros públicos. 3). (...). 4). Que, revisando en los archivos del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) encontrados en la oficina de la Secretaría de Planeación, el corregimiento de puerto Villamizar no hace parte de la jurisdicción del Municipio de Puerto Santander, siendo esta jurisdicción del área rural de Cúcuta sin embargo esta información puede ser corroborada en la oficina de Planeación de Cúcuta por competencia.”

Con base a lo anterior concluye que uno de los bienes objeto de reivindicación se encuentra ubicado en el Corregimiento de Puerto Villamizar, pero de la jurisdicción del Municipio de Cúcuta y que aunque del otro no se precisó información por parte de la Secretaría de Planeación, afirma que se encuentra ubicado en el Corregimiento de Puerto Santander, hoy Municipio de Puerto Santander, tal como lo registra el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-7339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo anterior precisa, que no puede tenerse en cuenta únicamente el fuero de que trata el Numeral 1° del artículo 28 del CGP, sino también la parte final del Numeral 7° de dicha norma, al hallarse en la circunscripción territorial de Cúcuta uno de los bienes inmuebles objeto de la solicitud de la reivindicación como derecho real; a lo que suma que es el demandante el que elige el juez competente, quien en el caso lo hizo de manera libre y voluntaria al presentar la demanda ante el Juez Municipal de la ciudad de Cúcuta.

Por último indica, que de tenerse en cuenta el fuero general de que trata el numeral primero (1) del artículo 28 ibídem, se debería afirmar, que el Juez competente para conocer del presente asunto, sería de igual forma el Juez Civil Municipal de Cúcuta, ya que el Corregimiento de Puerto Villamizar, cuyo lugar es el del domicilio del demandado, pertenece según la certificación de la Secretaría de Planeación del Municipio de Puerto Santander, a la jurisdicción del Municipio de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. Según el tratadista Couture, *“Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

De acuerdo con la norma trascrita, para que pueda surgir el conflicto negativo de competencia, necesariamente deben existir dos declaraciones; que consisten en que el Juez que está conociendo del proceso se declare incompetente y así se lo comunique al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declare a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

Como primera medida debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como *“aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”* (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*”. Siendo esta la **regla general** que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos casos o concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Numerales 1º, 3º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda a criterio del demandante **escoger la autoridad ante la cual adelantará** el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

No obstante lo anterior, el legislador estableció un fuero de competencia territorial especial, o mejor tipificado como “de modo privativo”, el lugar de ubicación de los bienes inmuebles, en el ejercicio de derechos reales, todo ello consagrado en el Numeral 7 de la ya citada disposición que enseña: *7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **DE MODO PRIVATIVO**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Pues bien, puntualizado lo anterior, pasamos al examen del libelo de la demanda, en el que específicamente en el acapite denominado: “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA”, indicó el demandante que: “*Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía, la cual inferior a cuarenta salarios mínimos(40 s.m.l.), Si tenemos en cuenta que los avalúos catastrales de dichos inmuebles...*” (Subraya y negrilla fuera de texto). Esto para atribuir el conocimiento de su litigio al Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Lo anterior, nos permite colegir que el accionante, optó por acudir al fuero de que trata el Numeral 7º citado, por ser de imponente aplicación dada la naturaleza de sus pretensiones (Reivindicación de la posesión), enfocada desde lo que es la parte final de la misma. Punto sobre el cual ha sostenido la jurisprudencia que:

“[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial,

bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00).”

Entonces, atendiendo a lo anterior y evidenciándose que el Operador Judicial del Municipio de Puerto Santander pevio al planteamiento del Conflicto de competencia, adelantó tramite tendiente a esclarecer la situación relacionada con la ubicación de los bienes inmueble, tal como lo hizo al direccionar dicha consulta a la Oficina de Planeación Municipal de Puerto Santander, quien en su condición de competente para ello, rindió finalmente informe sobre el particular, el cual se encuentra inmerso en el expediente y del que emana que en efecto uno de los bienes inmuebles pertenece a la ciudad de Cúcuta, como lo es, el identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-16256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Esto concluido de la afirmación que esta dependencia realiza al indicar que: *“Revisando en los archivos del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) encontrados en la oficina de la Secretaría de Planeación el corregimiento de puerto Villamizar **no hace parte de la jurisdicción del Municipio de Puerto Santander, siendo esta jurisdicción del área rural de Cúcuta...**”*

Se destaca que aunque del otro bien inmueble objeto de reivindicación no existió un pronunciamiento de fondo por la Oficina de Planeación, es el mismo juez Municipal de Puerto Santander quien acepta que el mismo **SÍ** se haya ubicada en su jurisdicción territorial, lo que tomó como punto de partida para atribuir la competencia al Juez Municipal de esta localidad, igualmente bajo la premisa de lo que es la parte final del tan mencionado Numeral 7° del artículo 28 de Nuestro Estatuto Procesal.

Razones antes descritas que se tornan suficiente para concluir el fuero de competencia elgido por la parte demandante cuando decidió interponer su deManda ante el Juez Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, en efecto se ajusta a las circunstancias facticas descritas en el libelo de la demanda, asi como al fuero especial de competencia de que trata la prte final del Numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, **y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**

Bajo esta línea argumentativa, se considera que le asiste razón al Juzgado Promiscuo de Puerto Santander al declarar la colisión de competencia, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta** para que avoque el conocimiento del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la colisión de competencia declarada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, por las razones anotadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO; DECLARAR que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad es el competente para conocer de la demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por RAFAELLIBARDO FLOREZ PERDOMO, a través de apoderado judicial en contra de MANUEL HUMBERTO FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al mencionado despacho judicial a fin de que avoque el conocimiento del asunto, continuando con el trámite pertinente.

CUARTO: COMUNÍQUESE de lo aquí decidido al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3b164cc220f04fb1c2808be64f2aa651b96b7538025a1e19542c5ed6aabda1

Documento generado en 28/06/2021 05:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio la presente Demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor **YIVAN OVALLES SANGUINO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **AURA RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar, que mediante proveído del 10 de junio hogaño, este Despacho Judicial procedió a inadmitir la presente demanda, precisándose allí los motivos de tal proceder y otorgándole a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para atender a tales requerimientos; posterior a ello, encontrándose dentro del término otorgado, el día 17 del mismo mes y año (10:44 AM), a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito en el que solicita el retiro de la demanda informando.

Frente a lo anterior, es menester indicar que una vez revisado el plenario, se puede llegar al pleno convencimiento de que la solicitud tiene toda la vocación para prosperar, toda vez que se cumple con lo reglado en el artículo 92 de nuestra codificación procesal, pues en la actualidad el demandante no ha efectuado notificación alguna al extremo pasivo, debido a que en el presente trámite no fue proferido auto admisorio alguno, para que con ello emane la obligación de realizar tal gestión. Aunado a lo anterior, también se puede corroborar que el correo electrónico que fue utilizado para allegar tal petitoria a esta entidad judicial, corresponde al mismo aportado para efectos de notificaciones en el libelo demandatorio, confirmándose con ello que fue el mismo apoderado quien elevó la solicitud.

Establecido lo anterior, se puede concluir que se dan las condiciones necesarias para que por Secretaría se proceda a remitir el respectivo link del expediente digital, a efectos de que el apoderado judicial acceda a las documentales contentivas allí y aportadas junto con su libelo, y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda, formulada por el Doctor **CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO**, como apoderado judicial de **YIVAN OVALLES SANGUINO**, contra de la **AURA RINCON**, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA DEVUÉLVANSE el escrito contentivo de demanda con sus anexos al apoderado del ejecutante y para tal fin, proceda a remitir el respectivo link

del expediente digital, a efectos de que el profesional acceda a las documentales contentivas allí y aportadas junto con su libelo, y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012acf7944c232b9fb2119bba4277840d0fadcb4ed69842b11f855fc87fb1dee

Documento generado en 28/06/2021 05:12:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso de Pertenencia radicado bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00146-00**, propuesto por el señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de **FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos del 17 de junio de 2021 (10:36 AM), el Doctor LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, en su calidad de apoderado judicial del extremo activo del litigio, eleva solicitud de aclaración del proveído fechado el 10 de junio de la presente anualidad, teniendo como sustento dos circunstancias, siendo la primera de ellas que frente al requerimiento efectuado por parte de este Despacho en su literal A), a su modo de ver, para los inmuebles urbanos mientras no estén dentro de otro de mayor extensión, no es necesario aportar el Certificado Especial de Pertenencia, solo basta el Certificado de Tradición donde figuren el o los titulares del dominio; de otra parte, solicita aclaración de dicho proveído, en virtud de que en su numeral PRIMERO se hizo referencia a la inadmisión de un proceso ejecutivo y no de pertenencia como el que nos ocupa.

Bien, recordemos que la figura jurídica de la aclaración, se encuentra reglada en el artículo 285 de nuestro estatuto procesal, el cual reza que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o **a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**”*, en otras palabras, para su procedencia, se ha verificar que la misma se solicite (en ese caso), dentro del término de ejecutoria del proveído a aclarar, y sumado a ello, que el mismo contenga circunstancias que generen dudas razonables frente a lo decidido allí.

Armonizando lo anterior con el caso puesto a nuestra consideración, encontramos que en efecto se cumple el primer requisito anteriormente mencionado, pues observamos que el proveído sobre el cual recae la solicitud de aclaración, fue emanado por parte de esta autoridad judicial el día 10 de junio de 2021, y siendo ello así, se entendería ejecutoriado a las voces de lo reglado en el artículo 302 del Código General del Proceso, el día 17 de junio de 2021, concluyéndose de allí que la solicitud de aclaración incoada por el profesional del derecho el día 16 del mismo mes y año, resultó ser dentro del término legal con el que contaba para tal fin.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con lo relacionado a que la providencia contenga frases o conceptos que generen dudas razonables frente a lo allí resuelto, atendiendo como primera medida el argumento relacionado con lo requerido por parte de este Despacho Judicial, respecto del Certificado Especial de Pertenencia, pues esta unidad judicial fue

c.r.s.l.

clara en solicitar esa documental, por considerarla en su momento necesaria para el estudio de admisibilidad de la demanda, sin encontrarse frase o concepto alguno que genere dudas al respecto, por ende, de no encontrarse de acuerdo con tal requerimiento, la figura de la aclaración no es la herramienta jurídica dispuesta por el legislador para atacar esa decisión, lo que hace improcedente la misma frente a este punto.

Ahora, en lo relacionado con que en su numeral PRIMERO se hizo referencia a la inadmisión de un proceso ejecutivo y no de pertenencia como el que nos ocupa, a juicio de esta juzgadora, esta situación tampoco resulta ser óbice para la procedencia de la aclaración, pues si bien el yerro existe al interior de la providencia, el mismo se trata de un factor que no influye en lo resuelto en la misma, pues de la lectura simple que se le hiciera, se puede vislumbrar sin lugar a dudas que este Despacho Judicial fue enfático en señalar que nos encontrábamos frente a un proceso de pertenencia, pudiéndose desprender ello desde el inciso inicial, hasta del pie de página, en donde se indica la naturaleza del proceso, sumado a ello, tampoco puede alegar una duda el extremo demandado, cuando uno de los requerimientos efectuados por parte de esta autoridad, gira en torno a una documental típica de este tipo de procesos, siendo la misma el Certificado Especial de Pertenencia del bien inmueble a usucapir.

Consideraciones anteriores que bastan para concluir que la solicitud de aclaración incoada por parte del extremo activo del litigio, se encuentra destinada al fracaso; no obstante, esta juzgadora, haciendo uso de la figura jurídica denominada "*Corrección de errores aritméticos y otros*", la cual se encuentra inmersa en el artículo 286 de nuestro estatuto procesal, procederá en este proveído a corregir el numeral primero del auto de fecha 10 de junio de 2021, en el sentido de que se trataba de un proceso verbal y no ejecutivo, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia, aclarando que ello resulta posible, en virtud que la aludida normativa señala textualmente que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo***".

De otra parte, observamos que mediante el auto atrás analizado de fecha 10 de junio del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 11 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello, siendo importante poner de presente en este punto que con el hecho de que se haya elevado la solicitud de aclaración resuelta en este proveído, no se puede de ninguna manera tener por interrumpido el término conferido para tal fin, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, recordemos que el artículo 118 de nuestro ordenamiento procesal, en su inciso 4°, nos indica que la interrupción de términos se da "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, (...) y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*", siendo evidente que no es este el escenario que nos ocupa, puesto que a las voces de lo señalado en el artículo 90 ibidem, este auto no es susceptible de recurso alguno, por lo que de entrada se ha de señalar, que no resulta ser aplicable esta normativa al caso concreto.

De otra parte, tampoco puede señalarse que por el contenido inmerso en el artículo 302 ibidem, el cual habla de la ejecutoria de la providencia, el término concedido se interrumpió o suspendió, pues al acudir a la literalidad de esa norma, la misma nos indica

c.r.s.l.

que “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, **solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.**”, pero al remitir nuestra mirada nuevamente al artículo 118, su inciso 2° nos señala que “**El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**”, es decir, el mismo corre por ministerio de la Ley, sin necesidad de la ejecutoria del auto en mención, lo que al caso concreto se traduce a que el mismo comenzó a correr a partir del 15 de junio de la presente anualidad.

De igual manera vale la pena precisar, que tampoco resulta aplicable el escenario contemplado en el inciso 5° del artículo 302 ibidem, el cual dicta que “**mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**”, pues la solicitud de aclaración invocada por el extremo demandante, ni versa respecto del término concedido, ni tampoco requería un trámite urgente, como para que se diera la suspensión allí reseñada.

Aunado a lo anterior, también ha de tenerse en cuenta que lo que se pretende con la aclaración, no es más que dilucidar una eventual duda generada por la providencia sobre la que recae, sin que la consecuencia de acceder o no a la misma, cambie el fondo del asunto, pues para tal fin, se deben utilizar las herramientas jurídicas dispuestas por el legislador, y de ser aceptada esa tesis, se abriría una brecha enorme para que se haga un mal uso de esta figura, con el fin de dilatar el trámite procesal desde antes que se le dé inicio al mismo, no siendo esta la intención del legislador cuando contemplo textualmente que el proveído que inadmite la demanda, no era susceptible de recurso alguno.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00146-00**, propuesta por el señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1373ed40795f927901cff769b76ecf9053db2eeb490a13a4829560d29058b383
Documento generado en 28/06/2021 05:12:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.r.s.l.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00155, propuesta por **BANCO AV VILLAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ MERY CACERES RAMIREZ**, para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos objeto de ejecución:

1. Pagaré **No. 2113244** vistos a folios 14 al 17, de fecha 30 de junio de 2016, suscrito por los señores **JESUS ANTONIO PARRADO HERNANDEZ Y CONSUELO TERESA HERNANDEZ DE PARRADO**, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de **BANCO AV VILLAS**, la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Millones Ochocientos Mil pesos M/Cte (\$269.800.000) en un plazo de ciento ochenta y un (181) meses, a partir del 02 de agosto de 2016, fecha establecida para el pago de la primera cuota.
 - 1.1. Además, se obligó a pagar por concepto de interés de plazo a la tasa del trece punto 50 (13.50%) anual, cubriendo dentro de cada cuota mensual el sistema de amortización.
2. Pagaré **No. 5471422007062321** vistos a folios 18 al 21, suscrito por el señor **JESUS ANTONIO PARRADO HERNANDEZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCO AV VILLAS**, la suma de Cinco Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Dos pesos M/Cte (\$5.764.682), el día 04 de marzo de 2021.
 - 2.1. Además, se obligó a pagar por concepto de intereses remuneratorios la suma de Doscientos Veintiocho mil Setenta y Nueve pesos M/Cte (\$228.089).
 - 2.2. Igualmente por concepto de intereses de mora, se obligó a pagar la suma de Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro pesos M/Cte (\$634.184)

En este punto resulta importante hacer una precisión respecto del extremo activo del presente litigio, pues del análisis que se le hace el título ejecutado se desprende que las personas que se obligaron al pago de la suma perseguida, y así mismo constituyeron la hipoteca que se pretende hacer valer en el presente trámite, resulta ser diferente a la persona contra la que hoy se dirige la demanda, obedeciendo esta situación de acuerdo a los hechos del libelo, los fundamentos de derecho, y las documentales obrantes en el plenario, al escenario contemplado en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 de nuestra codificación procesal, el cual señala expresamente que *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”*, encontrando que conforme deviene del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, la actual propietaria no resulta ser otra que la señora **LUZ MERY CACERES RAMIREZ**.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera- **BANCO AV VILLAS**, (iii) con la

indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

De igual manera se encuentra que mediante Escritura Pública No.1556 del 20 de junio de 2016 de la Notaria 7a de Cúcuta (vista en la primera copia que presta mérito ejecutivo a folios 22 al 39 del archivo No.004 del expediente electrónica), los señores JESUS ANTONIO PARRADO HERNANDEZ Y CONSUELO TERESA HERNANDEZ DE PARRADO constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO AV VILLAS**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-308850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente folio de matrícula, allegado debidamente actualizado, en su Anotación No. 006 (folio 7), al tenor del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. Además, como se precisó con antelación, se encuentra probado también en el plenario que los señores JESUS ANTONIO PARRADO HERNANDEZ Y CONSUELO TERESA HERNANDEZ DE PARRADO le vendieron el bien gravado con garantía real a la señora LUZ MERY CACERES RAMIREZ, a través de la escritura 3363 del 27 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, escenario que habilita a los ejecutantes para accionar en su contra conforme se explicó en precedencia.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada en el acápite de pretensiones.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa**”

justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, señala la parte ejecutante que en el presente caso desconoce dirección alguna de correo electrónico de la señora LUZ MERY CACERES RAMIREZ, sin embargo informa en su libelo respecto de una dirección física a la cual pudiese efectuarse las comunicaciones de que tratan el artículo 291 de nuestra codificación procesal, razón por la que se ordenará para que se efectúe la misma en los términos de dicha normatividad. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AV VILLAS** en contra de **LUZ MERY CACERES RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **LUZ MERY CACERES RAMIREZ** a pagar en favor de la parte demandante, **BANCO AV VILLAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto del Pagare No. 2113244 vistos a folios 14 al 17, de fecha 30 de junio de 2016, las siguientes sumas de dinero:**
 - A. Doscientos Veintisiete Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Ciento Sesenta y Un Mil pesos M/Cte (\$227.889.161) por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa del 20.25% efectivo anual, o sobre máxima legal establecida, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (02) de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 5471422007062321 vistos a folios 18 al 21 del 04 de marzo de 2021, las siguientes sumas de dinero:

C. Cinco Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Dos pesos M/Cte (\$5.764.682) por concepto de saldo del capital adeudado.

D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal C, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, del cinco (05) de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de **LUZ MERY CACERES RAMIREZ**, de conformidad con en los términos de que trata el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 206-308850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad de la demandada **LUZ MERY CACERES RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.60341452. Líbrese oficio en ese sentido, citando claramente las partes, el tipo de proceso y su radicado. Por **SECRETARÍA** procédase de conformidad.

SEPTIMO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO** como apoderado judicial de la parte actora **BANCO AV VILLAS**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4514008c1e7d1144ad118fb92f3d273cf443c8caa45ee1547ec378bd08ec675b

Documento generado en 28/06/2021 05:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **JUANA BELTRAN, ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN, JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRAN**, en contra de los señores **JOSE ANTONIO RAMIREZ HERRERA, NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se observa del escrito bajo estudio que se acciona contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.**; no obstante, si bien es cierto que en la identificación de los demandados, se anuncia la misma como aquella a la cual se encuentra afiliado el vehículo que aparentemente ocasionó el accidente de tránsito, objeto susceptible de debate, de la lectura realizada a los hechos y al complemento del libelo demandatorio, no se observa fundamento alguno fáctico o jurídico de peso, que permita vincular a dicha empresa en la esencia del asunto, lo que configura en el incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., pues los hechos no se encuentran debidamente determinados respecto de la referida demandada.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare o fundamente jurídicamente la razón de la vinculación como parte demandada de la **EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.**

- B. Finalmente, en cuanto al tema de las notificaciones, observándose que dos de los demandantes no cuentan con dirección de correo electrónica (ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN Y JUANA BELTRAN), se les sugiere a estas personas para que acudan a la creación de una cuenta, para que así puedan acceder a las notificaciones que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y en aras de cumplir satisfactoriamente el objeto de lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020. Lo anterior sin que llegue a configurarse como causal de inadmisión, en caso de su incumplimiento

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en

cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d068704681413040ca1b166fb2c855f7af243ed74ff6ead7be429f84685a8fd5

Documento generado en 28/06/2021 05:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00160, promovida por **YOLIMA DEL PILAR ZABALETA SANGUINO**, en calidad de Representante legal de la **COOPERATIVA ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA URBANIZACIÓN JERUSALEN**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VOLMAR PALLARES DURÁN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos formales de admisibilidad del presente proceso, sino observara la suscrita una circunstancia que imposibilita tal actuación, pues de la revisión que se le realiza al plenario, se encuentra una causal que obliga a esta juzgadora a declararse sin competencia para conocer del trámite judicial, conforme se pasa a explicar.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que si bien es cierto en el acápite denominado por el extremo activo como *“PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”*, el profesional del derecho señala como factor de competencia la regla enmarcada en el numeral 3° del artículo 28 de nuestro estatuto procesal, no lo es menos que conforme a las documentales obrantes en el expediente, esta situación no obedece a la realidad, pues recordemos que dicha normatividad de forma expresa indica que **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** (...), sin embargo, al situar nuestra mirada sobre el documento que pretende sea base de este litigio la parte activa del mismo, allí en ningún aparte se estipulo que el cumplimiento de la obligación se debiera cumplir en esta ciudad.

Partiendo de lo anterior, y al no resultar aplicable esta regla de competencia, se ha de acudir a la disposición general, la cual se encuentra incluida en el numeral 1° del mencionado articulado, que estipula que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”*, observándose del acápite de notificaciones de la demanda, que el demandado **VOLMAR PALLARES DURÁN**, tiene su domicilio en la dirección KDX P3 070, barrio Pueblo Nuevo del Municipio de **El Tarra Norte de Santander**, y siendo ello así, partiendo del hecho que en tal Municipalidad no existe Juez Civil del Circuito, de conformidad con el Mapa Judicial extraído de la página de la Rama Judicial que se pone de presente a continuación, correspondería a los jueces del circuito de Ocaña conocer del presente proceso.

OCANA	
1	OCANA
2	ARRIGO
3	CONVENCIÓN
4	EL CARMEN
5	EL TARRA
6	SANCHEZ CESAR
7	HICARI
8	LA PLAYA
9	RIO DE ORO (CESAR)
10	SAN CALIXTO
11	TEDRÍAM

En consecuencia de todo lo anterior, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente acción de simulación interpuesta por **YOLIMA DEL PILAR ZABALETA SANGUINO**, en calidad de Representante legal de la **COOPERATIVA ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA URBANIZACIÓN JERUSALEN**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VOLMAR PALLARES DURÁN**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6396a5911ea39289bae5962500e6979c34f8ab3ba84c3dde74cb3991b03a0fe2

Documento generado en 28/06/2021 05:12:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor JUAN FERNANDO ARIAS MORENO en su condición de apoderado judicial de los señores **JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL, ALBA INES MANRIQUE MONGUI actuando en nombre propio y en representación del menor JOHN SEBASTIAN CUEVAS MANRIQUE, DEYSI ASTRID CUEVAS MANRIQUE y JAIME ANDRES CUEVAS MANRIQUE**, en contra del señor **FREDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO**, y de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observó del escrito bajo estudio en su acápite de notificaciones que se desconoce la dirección electrónica del demandado **FREDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO** y por ello se denota la realización del envío físico de la demanda a la dirección física anunciada; no obstante lo anterior, y a pesar de que la acreditación de dicho envío no resultó ser la más idónea y clara, mediante su No. de Guía, el cual se logró entrever, este Despacho se dispuso a indagar a cerca de las resultas del envío de la demanda y su anexos al referido demandado, mediante la plataforma de la empresa de envíos y entregas Servientrega, respecto a lo cual se visualizó que los documentos fueron entregados y recibidos por persona distinta a la demandada, con una clara anotación de “Fallecido” en el comprobante de entrega.

Frente a lo anterior, y en labor oficiosa de este Juzgado, consultada la base de datos del sistema ADRES, se pudo verificar que en efecto el señor **FREDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO** aparece en estado de “afiliado fallecido”, por lo que resulta imperante requerir a la parte demandante para que rectifique y determine los sujetos procesales contra los cuales pretende accionar la presente demanda, atendiendo al requisito del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P; y en consecuente a ello modifique los hechos y pretensiones a que hubieren lugar, con base en ese suceso.

- B. Así mismo, siguiendo en lo que respecta al tema de las notificaciones, se observa que para cada uno de los demandantes se estableció un mismo y único correo electrónico; sin embargo, de las pruebas allegadas del poder conferido por cada uno de los demandantes a su apoderado, así como de la constancia de no acuerdo conciliatorio aportado, se observa que cada uno de los demandantes mayores de edad cuentan con un correo electrónico

personal, por lo que deberá realizarse el pertinente ajuste conforme a dicha observación con el propósito de cumplir los fines del artículo 6° del decreto 806 de 2020 vigente.

- C.** Finalmente, dentro del acápite de pruebas para hacer valer, se solicita aquella testimonial al señor patrullero OSCAR ALVEIDER CARO CALDERON, el cual se pretende llamar con la finalidad de explicar y ampliar sobre el informe policial del accidente de tránsito objeto en este asunto, el cual elaboró; sin embargo no proporciona la dirección electrónica mediante la cual pueda ser citado, no siendo suficiente indicar el lugar físico donde ejerce sus funciones, por lo que esta resulta ser la oportunidad para que manifiesta el dato requerido; ello al tenor del artículo 6° del decreto 806 de 2020 que dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5383cc85a2a7f48d676a908848e8a89e886095049065b38c24f3b358ca8f0490

Documento generado en 28/06/2021 05:27:56 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de en contra de **CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO y Otros** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar se ha de señalar que el libelo demandatorio va en contravía de lo reglado en el artículo 82 de nuestro estatuto procesal, más específicamente en lo relacionado en su numeral 5º que reza que en la demanda se deberán indicar **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones(...)”**, pues si observamos la pretensión PRIMERA, encontramos que se solicita se dicte una orden de pago por concepto del total del capital contenido en el mutuo que se pretende ejecutar, esto es la suma de Ciento Veinte Millones de Pesos (\$120.000.000), sin embargo, de los hechos de la demanda, específicamente en su numeral 4º, señala el extremo activo la existencia de dos abonos por un total de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000), los cuales no parecen encontrarse reflejados en el capital cobrado, es por ello que se le requiere para que aclare al Despacho a que se hace referencia con estos conceptos, y de ser el caso, modifique sus pretensiones de forma clara y en la que identifique esos rubros, si acaso fueron imputados a capital, a intereses de mora o corrientes.

- B. Al remitir la mirada al mandato acompañado a la demanda, podemos evidenciar que el mismo se encuentra firmado y digitalizado por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, echándose de menos firma por parte de JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, como persona que lo confiere, sin poderse evidenciar del aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”**, lo que conlleva a que se deba analizar el documento desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados **“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”**, ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla

por su ausencia en el caso concreto, pues el apoderado judicial se limita a allegar un mandato escaneado, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que dicho documento, fue remitido a él, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, incumpliendo con ello además un deber taxativo consagrado en dicha norma, siendo el mismo que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, y teniendo en cuenta que en este caso es conferido por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS, deberá allegarse la prueba pertinente desde el correo de dicha sociedad.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fa0cbf9ee4b60295b6f56b20bc282259dc5a4ca126df756089e3d807505528

Documento generado en 28/06/2021 05:12:50 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***